Puerto Madryn, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de nulidad "P., C. O. c/ T. G. DEL S. S.A. s/ Cobro de pesos (59-18)"** (Expte. N° 44/19) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 24/2019), por haberse promovido incidente de nulidad de la providencia de fecha 28 febrero de 2019.

I. El incidente planteado procura incoar la nulidad de la providencia recaída el 11/2/2019 en los autos principales, mediante la cual se decretó la caducidad de la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la demandada.

El proveído inicial (fs. 41) desestimó el pedido de nulidad en razón que el incidentista omitió indicar las defensas que no pudo oponer como consecuencia de tal providencia (art. 174 CPCC).

En su primer agravio el quejoso invoca que la vía incidental escogida fue la idónea para rebatir la caducidad de la prueba, apuntando diversas citas jurisprudenciales que lo llevan a afirmar lo incontrovertible de tal mecanismo.

En el segundo agravio expresa que la Sra. Jueza de grado soslayo todo lo que fuera expresado por su parte en el planteo de nulidad, el que cita textual.

Indica que de lo expresado se permite concluir que con la caducidad decretada se impide a su parte producir tales medios de prueba, por lo que resulta una obviedad que lo resuelto vulnera las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Sostiene que al convalidar la resolución se incurriría en exceso ritual manifiesto, pues el recaudo legal impuesto por el art. 174 CPCC se

encuentra plenamente satisfecho, en tanto el mismo está directamente vinculado a la seriedad y objetividad que debe signar a todo planteo de nulidad.

Plantea que: a) el pedido de caducidad fue presentado prematuramente el día 6/2/19, cuando el plazo otorgado vencía el 7/2/19, b) el proveído atacado carece de fundamentación legal, c) la prueba testimonial era común a ambas partes del proceso, d) el impulso de la prueba se encuentra a cargo del Juzgado (art. 19 ley XIV-1), e) su parte fue diligente en impulsar la prueba, presentando los oficios a confronte, los que fueron observados, corregidos y nuevamente ingresados.

Remarca que la *a quo* soslayó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en el acápite 52 del incidente de nulidad.

Concluye solicitando que en caso de confirmarse la desestimación del incidente de nulidad articulado se de tratamiento al recurso de reposición con apelación en subsidio.

II. a) El primer agravio de la recurrente se refiere a la procedencia del incidente de nulidad articulado.

La lectura de la providencia en crisis dice, claramente, "…*desestímese in límine el pedido de nulidad articulado (art. 175 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1*".

Consecuentemente, se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta por no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución, en tanto no decide sobre la procedencia o no de la vía elegida para articular el pedido de nulidad, dado que lo hace sobre el pedido formulado en ella.

En tal orden de ideas se ha dicho que no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias….*"(SD/05/SER/00).

El recurso de apelación presupone necesariamente la presencia de un agravio, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada y desestimar el agravio de trato.

b) Con referencia al segundo agravio se destaca que mediante auto obrante a fs. 92 de los autos principales, que en este acto tenemos a la vista, la Sra. Magistrada de la otra instancia intimó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días gestione el libramiento de los oficios, los diligencie y comunique su radicación bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba testimonial, resolución que llega firme a esta Instancia por no haber sido impugnada por las partes.

Tal circunstancia acredita el consentimiento prestado por la accionada con la providencia que hoy pretende desconocer, lo que demuestra una evidente contradicción en su actuar, y resulta inaudible en esta instancia el argumento recurrido con base en el art. 19 ley XIV-1.

Adviértase que la apelante prestó conformidad con lo decidido por la *a quo*, tanto a su responsabilidad procesal como al apercibimiento por incumplimiento, lo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada por su propia conducta.

Sabido es que el principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

Se ha dicho que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pág. 454, Ediar, 1956). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

Así las cosas, es evidente que la quejosa no puede hoy obviar ni desconocer la responsabilidad consecuencia de su actuación aduciendo que la prueba testimonial era común a ambas partes. La doctrina de los actos propios es una derivación del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo y es de plena aplicación en la circunstancia de trato.

En cuanto a la falta de fundamentación legal del auto en crisis, es dable dejar sentado que en el mismo se hace expresa mención de las normas del CPCC y Código Procesal Laboral en las que la *a quo* funda su decisorio.

En lo que hace al pedido de caducidad de la prueba testimonial y de reconocimiento, asiste razón al apelante en cuanto a que fue presentado en forma prematura. Adviértase que el auto que decreta la caducidad de la prueba testimonial tiene fecha 11/2/2019, es decir una vez vencido el plazo otorgado a fs. 92 de los autos principales. De los mismos no surge que la quejosa, hasta la fecha de elevación de los expedientes a esta Alzada, haya acompañado el oficio respectivo para su confronte y firma, por lo que resulta evidente el desinterés en cuanto a la producción de dicha prueba, sin perjuicio de la fecha de presentación del pedido de caducidad.

A todo evento véase que la demandada recién presentó los oficios de reconocimiento a confronte el 18/2/2019 (fs. 102/104), es decir una vez

vencido en exceso el plazo otorgado a fs. 92 y con posterioridad a las providencias que hoy se atacan.

Consecuentemente se debe desestimar el agravio de trato.

c) En su tercer agravio esgrime que fue soslayado el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado en el escrito liminar.

De las actuaciones surge que la *a quo* ha omitido referirse a los recursos mencionados los que fueron propuestos "*A todo evento*" por la incidentista.

En tal orden de ideas cabe señalar que no queda abierta la segunda instancia hasta que el juez de grado se haya expedido sobre la cuestión sustancial que le fue propuesta, la que en el caso de autos resulta ser la nulidad planteada, tal como procesalmente se pronunció la *a quo*.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual no futuro, lo que implica que el mismo debe existir previamente al momento de interposición del recurso y no en forma contraria.

Es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 1985, pág. 42), el que debe preexistir al recurso intentado. Véase que al iniciar el presente incidente el apelante no contaba con motivo para sentirse agraviado y solo interpuso un recurso ante la eventualidad de un resultado adverso.

Así las cosas, debe recordarse que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN, Fallos 312:995/ 328:2440).

En razón de todo lo expuesto este Cuerpo concibe insuficientes los argumentos para fundamentar el pedido de nulidad impetrado, por lo tanto

corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 28 febrero de 2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL